



Lloró, 09 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	27413408900120080003300
DEMANDANTE	CARLOS MURILLO AGUALIMPIA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LLORÓ

Visto el informe secretarial que antecede y reanudados los términos procesales como consta en el expediente, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito a petición de parte en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por ALEXANDER MOSQUERA AGUILAR actuando como apoderado del señor CARLOS MURILLO AGUALIMPIA contra el MUNICIPIO DE LLORÓ por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), mas el 20% por sanción del art 731 de Código de Comercio, más los intereses moratorios.

El despacho, procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N° 084 del 20 de agosto de 2008 por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) más los intereses moratorios, mas veinte millones de pesos (\$20.000.000) más los intereses moratorios.

Se decretaron medidas cautelares mediante auto sustanciatorio N°078 del 20 de agosto de 2008, sobre la cuenta corriente propósitos generales del banco de Bogotá¹.

Mediante sentencia civil N° 015 del 10 de diciembre de 2008² se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se realizó la liquidación del crédito por secretaria y la cual al no ser objetada se le impartió aprobación.

Mediante los oficios N°096 del 20 de agosto de 2008, N° 010 del 03 febrero de 2009 y el N° 103 del 29 de julio de 2010, se oficia a la entidad bancaria -Banco de Bogotá- a efectos de dar aplicación a medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre la cuenta denominada propósito general³.

Mediante auto interlocutorio N° 049 del 30 de julio de 2012⁴ se suspendió el presente proceso conforme lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 1551 de 2012, igual suerte que corrió la medida cautelar de embargo y se citó a las partes a efectos de adelantar conciliación judicial⁵.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ò Código General del Proceso, en adelante -C.G.P-, estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitado en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

¹ Ver folio 05 del cuaderno de medidas.

² Ver folio 10 del cuaderno principal.

³ Ver folio 06 del cuaderno de medidas.

⁴ Ver folio 13 del cuaderno de medidas.

⁵ Ver folio 21 del cuaderno de medidas.



En tal sentido, en el numeral cuarto (4º) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que aquel tendrá aplicación entre otros:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de dos (2) años** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso sub examine, se advierte que la última actuación realizada en el presente proceso data del 28 de enero de 2016, consistente en la solicitud de entrega de títulos constituidos. Actuación que supera a fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaría. Lo anterior demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, que hace operante la consecuencia jurídica a la injustificada inactividad del ejecutante.

En consecuencia, por hallarse acreditado los supuestos normativos y fácticos del instituto procesal, se hace necesario la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 de la ley procesal vigente, por consiguiente, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito tal como lo establece la referida disposición y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Lloró,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Emelson Quejada Quejada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder concedido.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del proceso ejecutivo singular del señor Carlos Murillo Palacios contra el municipio de Lloró.



TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso como consecuencia de la anterior declaración conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Líbrense por secretaria los oficios correspondientes a la entidad financiera –Banco de Bogotá- a efectos de que se sirva levantar la medida cautelar de embargo practicada y se reintegren los valores retenidos a las cuentas de origen de dichos recursos sobre la cuenta de propósito general que tenga el ejecutado si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE y CANCELESE su radicación en el sistema justicia siglo XXI web previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac09438db79ef7c7279e87df9e8a0db9e21e65025d754f9136cf667474bda56

Documento generado en 09/07/2020 10:29:13 AM